



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 109-2016-OSINFOR-TFFS**

**EXPEDIENTE N° : 127-2014-OSINFOR-DSPAFFS**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y  
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADO : COMUNIDAD NATIVA SHENONTIARI**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 380-2015-OSINFOR-  
DSPAFFS**

Lima, 14 de julio de 2016

**I. ANTECEDENTES:**

1. Con fecha 12 de octubre de 2007, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Atalaya del Gobierno Regional de Ucayali y la Comunidad Nativa Shenontiari, debidamente representada por el señor Lucas Coronico Punceano, en calidad de jefe de la comunidad, suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Comunidades Nativas N° 25-ATA/P-MAD-A-010-07 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 56).
2. Mediante Resolución Directoral N° 001-2012-GRU-P-DEFFS-DFFS-ATALAYA del 25 de enero de 2012, se aprobó el Plan Operativo Anual presentado por la Comunidad Nativa Shenontiari correspondiente a la zafra 2012-2013, sobre una superficie de 575.2614 hectáreas (en adelante, POA) (fs. 60).
3. Del 31 de octubre al 7 de noviembre de 2013, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual<sup>1</sup> (PCA) correspondiente al POA de la administrada, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 303-2013-OSINFOR/06.2.1 del 13 de noviembre de 2013 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 3).



Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

**5.38 Parcela de corta.-** Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

4. Con la Resolución Directoral N° 697-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 27 de junio de 2014 (fs. 165), notificada el 7 de agosto de 2014 (fs. 169), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la Comunidad Nativa Shenontiari, titular del Permiso de Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre<sup>2</sup>, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones, así como por la presunta comisión de la causal de caducidad prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre<sup>3</sup>, aprobada por Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308).
5. Mediante escrito con registro N° 276 (fs. 175), presentado el 28 de agosto de 2014, la administrada presentó los descargos respectivos contra las imputaciones realizadas por la Dirección de Supervisión a través de la Resolución Directoral N° 697-2014-OSINFOR-DSPAFFS.
6. Mediante Resolución Directoral N° 380-2015-OSINFOR-DSPAFFS del 12 de junio de 2015 (fs. 261), notificada el 7 de marzo de 2015 (fs. 266), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:
  - a) Sancionar a la Comunidad Nativa Shenontiari por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorios, e imponer una multa ascendente a 35.28 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
  - b) Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a la Comunidad Nativa Shenontiari por incurrir en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308.

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

**"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.  
(...)
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

<sup>3</sup> Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

**"Artículo 18°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento"**

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

- a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal".





7. Mediante escrito con registro N° 201504873 (fs. 271), presentado el 21 de julio de 2015, la Comunidad Nativa Shenontiari interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 380-2015-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 271) argumentando lo siguiente:

- a) *"(...) sus actividades se desarrollan en el marco de nuestras propias costumbres ancestrales de no afectar nuestra madre naturaleza, porque de ella vivimos, asimismo, mi representada no Registra históricamente Sanciones, penas ni Multas por autoridad correspondientes, el cual avala nuestra afirmación en lo que refiere el uso y el manejo del bosque al interior del territorio Comunal"*<sup>4</sup>.
- b) *Asimismo, precisó que "(...) las infracciones y sanciones administrativas tipificadas por el OSINFOR se aplican sin perjuicio de las acciones civiles y/o consideraciones del Convenio 169 de la OIT, ni considerando que por desconocimiento y falta de capacidad de preparación de los integrantes de la Comunidad somos víctima de Empresas extractoras de especies forestal maderables; al respecto, en nuestro caso particular la Comunidad por falta de recursos económicos para solventar gastos de actividad, suscribimos contrato o convenio privado y de buena fe con una empresa, con la finalidad de trabajar en sociedad la actividad forestal, es así que la empresa se encarga de la extracción e implementación del POA, en esta etapa de trabajo de campo es que la empresa hace el abuso y comete irregularidades, tanto en la extracción y el uso de guías de transporte y lista de trozas, y en la etapa de censo forestal y el ingreso de información falsa en los documentos de gestión es total responsabilidad del consultor"*<sup>5</sup>.
- c) *De otro lado, manifestó que "(...) la sanción de multa y caducidad por infracción impuesta a la Comunidad Nativa (...) no se encuentra sustentada en ningún hecho técnico –científico y mucho menos cultural, que no meritara una nueva inspección para deslindar eventuales responsabilidades y menos ha sido probado fehacientemente en ese nivel la responsabilidad del titular del permiso, sino que obedece a una apreciación puntual, subjetiva y unilateral en el sentido técnico de una versión de parte de la supervisión de quien en el momento de la inspección se sustenta en la presunción de responsabilidad pasible de sanción. De modo tal, que la multa impuesta a la Comunidad Nativa, no se encuentra sustentada en un hecho real y concreto sino en decisión arbitraria, subjetiva y excesiva que al momento de la supervisión el técnico responsable, no tomo en consideración el o los responsables reales de los que cometieron la falta en el campo"*<sup>6</sup>.
- d) *Con relación a la realización de la supervisión alegó que "(...) las imputaciones se realizaron por Profesionales contratados por la autoridad que efectuaron un*

*EW*



- 4 Foja 272.  
5 Foja 273.  
6 Foja 273.

*muestreo sin presencia de la contraparte técnica, solo fueron acompañados por comuneros que no saben leer ni escribir (Analfabetos)*<sup>7</sup>.

- e) Así también, señaló que los plazos procesales otorgados son muy reducidos, siendo que la autoridad debería considerar que "(...) *la conectividad de nuestros pueblos y las facilidades de desplazamiento no son las mismas que tienen los funcionarios para buscar profesionales para el asesoramiento requerido, la limitación económica, geográfica y conocimiento de temas hace necesario contar con más tiempo prudencial para presentar los descargos de las imputaciones*"<sup>8</sup>.
- f) Finalmente, argumentó que "*la sanción se contrapone con el ordenamiento Legal vigente (...)*"<sup>9</sup>.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

- 8. Constitución Política del Perú.
- 9. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
- 10. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
- 11. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
- 12. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
- 13. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
- 14. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
- 15. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
- 16. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.



7 Foja 273.

8 Foja 273.

9 Foja 273.



### III. COMPETENCIA

17. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
18. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM<sup>10</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

19. De acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único, aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante la Dirección de Línea que emitió la apelada, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>11</sup>.
20. En tal sentido, corresponde analizar si el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Nativa Shenontiarí cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR<sup>12</sup>, aprobado por Resolución Presidencial N° 142-

<sup>10</sup> Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

**“Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa”.

<sup>11</sup> Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

**“Artículo 38°.- Recurso de Apelación**

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho”.

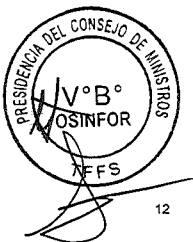
**“Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevara conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. (...).”

<sup>12</sup> Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

**“Artículo 20°.-** El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación”.



2015-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como en lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>13</sup>, Ley N° 27444 (en adelante, Ley N° 27444).

21. De los actuados en el expediente se verifica que la Resolución Directoral N° 380-2015-OSINFOR-DSPAFFS fue notificada el 7 de marzo de 2015 (fs. 266), en la Comunidad Nativa Shenontiari, distrito de Raymondí, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali. En ese sentido, a efectos de cuestionar el pronunciamiento emitido por la primera

**"Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación"**

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- La firma del apelante o de su representante.
- La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia".

**"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación"**

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- Sea interpuesto fuera del plazo.
- El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.  
Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único".

13

**Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

**"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos"**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

- Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
- La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
- La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
- La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
- La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
- La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

**"Artículo 207.2°.-** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

**"Artículo 211°.- Requisitos del recurso"**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".

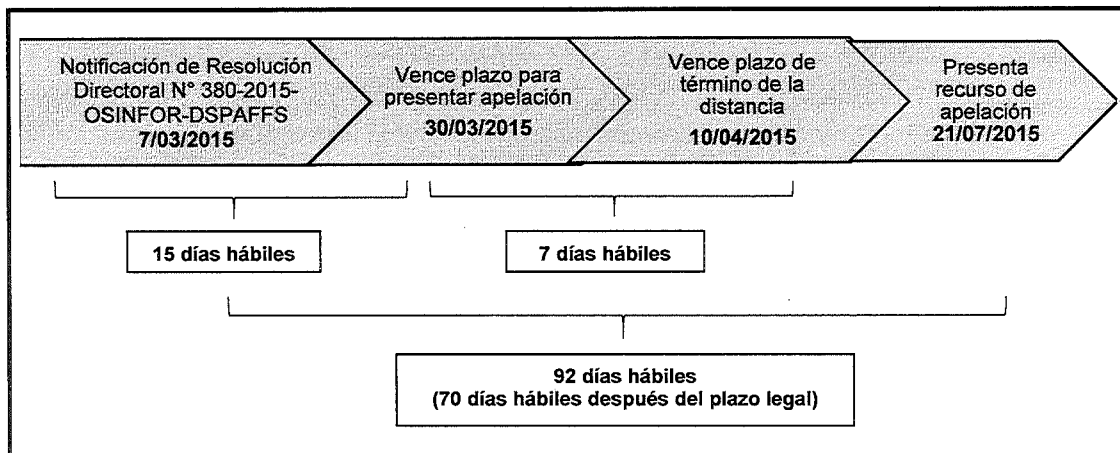




instancia, la administrada debía presentar el recurso impugnatorio ante el OSINFOR a más tardar el 10 de abril de 2015, aplicando, además, el término de la distancia determinado en el Cuadro de Términos de la Distancia del OSINFOR, aprobado por la Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR<sup>14</sup>.

22. No obstante, la administrada interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 380-2015-OSINFOR-DSPAFFS ante la oficina descentralizada de Pucallpa el 21 de julio de 2015, habiendo transcurrido hasta dicha fecha setenta (70) días hábiles desde que venció el plazo legal otorgado para apelar la resolución directoral mencionada, tal como se observa en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1



*EW*

23. En virtud de lo señalado, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el literal b) del artículo 28° de la Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR<sup>15</sup>, el recurso de apelación presentado fuera del plazo legal otorgado debe ser declarado improcedente.



24. En atención de lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución Directoral N° 380-2015-OSINFOR-DSPAFFS al haber sido presentado de forma extemporánea.

*[Handwritten signature]*

<sup>14</sup> Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR, Cuadro de Términos de la Distancia del OSINFOR.

Departamento	De la CC.NN a la OD	OD
Ucayali	7	Pucallpa

<sup>15</sup> Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR "Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación El recurso de apelación será declarado improcedente cuando: (...) b. Sea interpuesto fuera de plazo".

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Nativa Shenontiarí, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Comunidades Nativas N° 25-ATA/P-MAD-A-010-07, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Comunidad Nativa Shenontiarí, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Comunidades Nativas N° 25-ATA/P-MAD-A-010-07, y a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

**Artículo 3°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 127-2014-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



**Jenny Farió Sáenz**  
Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**